



C(Extr.)/26/2

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 17 de marzo de 2009

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
GINEBRA

CONSEJO

Vigésima sexta sesión extraordinaria
Ginebra, 3 de abril de 2009

**EXAMEN DE LA CONFORMIDAD DE LA LEGISLACIÓN DEL PERÚ CON
EL ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV**

Documento preparado por la Oficina de la Unión

Introducción

1. En una carta con fecha 9 de marzo de 2009, dirigida al Secretario General de la UPOV, el Excelentísimo Sr. J. Eduardo Ponce Vivanco, Embajador y Representante Permanente del Perú ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con sede en Ginebra, pidió que se examine la legislación del Perú a los fines de determinar si está en sintonía con el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV (“Acta de 1991”) sobre la base de la Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre el Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales de 21 de octubre de 1993 (“Decisión 345”) y del texto consolidado del proyecto de Decreto Supremo que establece el Reglamento de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales (“Reglamento del proyecto de Decreto”). Dicha carta figura en el Anexo I del presente documento. En el Anexo II figura la Decisión 345. En el Anexo III figura el texto consolidado del Reglamento del proyecto de Decreto.

2. En el artículo 34.3) del Acta de 1991 se estipula lo siguiente: “[a]ntes de depositar su instrumento de adhesión, todo Estado que no sea miembro de la Unión o cualquier organización intergubernamental solicitará la opinión del Consejo acerca de la conformidad de su legislación con las disposiciones del presente Convenio. Si la decisión haciendo oficio de opinión es positiva, podrá depositarse el instrumento de adhesión.”

Base jurídica para la protección de las obtenciones vegetales en el Perú

3. El Perú es parte en el Acuerdo Subregional de Integración (“Acuerdo de Cartagena”), concertado el 26 de mayo de 1969. Las partes en el Acuerdo, a saber, Bolivia, Colombia, Ecuador y el Perú (“Países Miembros”) constituyen la “Comunidad Andina”. Información relativa al funcionamiento del Acuerdo figura en el documento C(Extr.)/11/5, referente a la solicitud de opinión hecha por Colombia y examinada por el Consejo en su undécima sesión extraordinaria, el 22 de abril de 1994.

4. La base jurídica para la protección de las obtenciones vegetales en el Perú es la Decisión 345. La Decisión 345 es directamente aplicable (autoejecutoria) en los Países Miembros. En el artículo 5 de la Decisión 345 se estipula que los Países Miembros deben establecer el procedimiento nacional para la aplicación de la Decisión 345. El Gobierno del Perú promulgó el 3 de mayo de 1996 el Decreto Supremo 008-96-ITINCI, “Reglamento de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales” (Decreto de 1996). Como se explica en el párrafo 1, el Gobierno del Perú ha decidido modificar el Decreto de 1996 mediante el proyecto de Decreto Supremo que establece el Reglamento de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales (Reglamento del proyecto de Decreto).

5. El análisis de la legislación del Perú (Decisión 345 y Reglamento del proyecto de Decreto), que figura a continuación, se ha realizado siguiendo el orden de las disposiciones sustantivas del Acta de 1991. Cabe tomar en consideración lo siguiente:

a) el Consejo ya ha examinado la conformidad de la Decisión 345 con el Acta de 1991 en el marco de las solicitudes de opinión hechas por Colombia (véanse el documento C(Extr.)/11/5 y los párrafos 20 a 23 del documento C(Extr.)/11/6), Bolivia (véanse el documento C/29/12 y el párrafo 6 del documento C/29/14), y Ecuador (véanse el documento C(Extr.)/13/2 y el párrafo 7 del documento C(Extr.)/13/4);

b) El Reglamento del proyecto de Decreto no repite las disposiciones de la Decisión 345, antes bien, las completa en los ámbitos en los que son necesarias disposiciones complementarias.

Artículo 1 del Acta de 1991: Definiciones

6. En el artículo 1.A.1 y 1.A.3 del Reglamento del proyecto de Decreto figuran definiciones de “obtentor” y “variedad” que se ajustan a las definiciones correspondientes del artículo 1 del Acta de 1991.

7. El artículo 3 de la Decisión 345 contiene una definición de variedades esencialmente derivadas que corresponde a la definición que aparece en el artículo 14.5)b) del Acta de 1991.

8. En el artículo 1.A.4 del Reglamento del proyecto de Decreto se aclara que la definición de “material” que se da en el artículo 3 de la Decisión 345 guarda relación con la definición de “material” en lo que respecta al agotamiento del derecho de obtentor (véanse el artículo 27 de la Decisión 345 y el artículo 16 del Acta de 1991).

9. En el artículo 3 de la Decisión 345 se ofrece una definición de “muestra viva”; en el artículo 4 de la Decisión 345 se ofrece una definición de lo que se entiende por “crear” y en el artículo 1.A.2 del Reglamento del proyecto de Decreto figuran definiciones de “descubrimiento” y “puesta a punto”.

Artículo 2 del Acta de 1991: Obligación fundamental de las Partes Contratantes

10. En el artículo 1 de la Decisión 345 se estipula lo siguiente:

“La presente Decisión tiene por objeto:

- a) reconocer y garantizar la protección de los derechos del obtentor de nuevas variedades vegetales mediante el otorgamiento de un Certificado de Obtentor;
- b) fomentar las actividades de investigación en el área andina;
- c) fomentar las actividades de transferencia de tecnología al interior de la Subregión y fuera de ella.”

11. En el artículo 1.a) de la Decisión 345 se estipula la obligación contemplada en el artículo 2 del Acta de 1991.

Artículo 3 del Acta de 1991: Géneros y especies que deben protegerse

12. En el artículo 2 de la Decisión 345 se estipula lo siguiente: “El ámbito de aplicación de la presente Decisión se extiende a todos los géneros y especies botánicas siempre que su cultivo, posesión o utilización no se encuentren prohibidos por razones de salud humana, animal o vegetal.”

Artículo 4 del Acta de 1991: Trato nacional

13. En lo que respecta a la presentación de solicitudes, no se contemplan disposiciones en la Decisión 345 ni en el Reglamento del proyecto de Decreto en las que se impongan límites en relación con la nacionalidad, el lugar de residencia o la sede del obtentor.

Artículos 5, 6, 7, 8 y 9 del Acta de 1991: Condiciones de la protección

14. En el artículo 4 de la Decisión 345 se estipula lo siguiente: “Los Países Miembros otorgarán certificados de obtentor a las personas que hayan creado variedades vegetales, cuando éstas sean nuevas, homogéneas, distinguibles y estables y se les hubiese asignado una denominación que constituya su designación genérica”. La esencia de este artículo se recoge también en el artículo 7 de la Decisión 345, en el contexto de los requisitos para la inscripción en el Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas.

15. En los artículos 8 y 9 y en la primera disposición transitoria de la Decisión 345 figuran disposiciones sobre la condición de novedad.

16. En el artículo 8 de la Decisión 345 se estipula lo siguiente:

“Una variedad será considerada nueva si el material de reproducción o de multiplicación, o un producto de su cosecha, no hubiese sido vendido o entregado de otra manera lícita a terceros, por el obtentor o su causahabiente o con su consentimiento, para fines de explotación comercial de la variedad.

La novedad se pierde cuando:

a) la explotación haya comenzado por lo menos un año antes de la fecha de presentación de la solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor o de la prioridad reivindicada, si la venta o entrega se hubiese efectuado dentro del territorio de cualquier País Miembro [de la Comunidad Andina];

b) la explotación haya comenzado por lo menos cuatro años antes o, en el caso de árboles y vides, por lo menos seis años antes de la fecha de presentación de la solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor o de la prioridad reivindicada, si la venta o entrega se hubiese efectuado en un territorio distinto al de cualquier País Miembro [de la Comunidad Andina].

[...]”

17. Tal como se permite en el artículo 6.3) del Acta de 1991, en el artículo 8.a) de la Decisión 345 se ha asimilado la noción de “territorio de la Parte Contratante” que consta en el artículo 6.1)i) del Acta de 1991 a la noción de “territorio de cualquier país miembro [de la Comunidad Andina]”.

18. En el artículo 9 de la Decisión 345 se estipula lo siguiente:

“La novedad no se pierde por venta o entrega de la variedad a terceros, entre otros casos, cuando tales actos:

a) sean el resultado de un abuso en detrimento del obtentor o de su causahabiente;

b) sean parte de un acuerdo para transferir el derecho sobre la variedad siempre y cuando ésta no hubiese sido entregada físicamente a un tercero;

c) sean parte de un acuerdo conforme al cual un tercero incrementó, por cuenta del obtentor, las existencias del material de reproducción o de multiplicación;

d) sean parte de un acuerdo conforme al cual un tercero realizó pruebas de campo o de laboratorio o pruebas de procesamiento en pequeña escala a fin de evaluar la variedad;

e) tengan por objeto el material de cosecha que se hubiese obtenido como producto secundario o excedente de la variedad o de las actividades mencionadas en los literales c) y d) del presente artículo; o,

f) se realicen bajo cualquier otra forma ilícita.”

19. En la primera disposición transitoria de la Decisión 345 se contempla un régimen transitorio en materia de novedad para las “variedades de reciente creación” basado en el artículo 6.2) del Acta de 1991.

20. En los artículos 10 a 12 de la Decisión 345 se contemplan las condiciones de distinción, homogeneidad y estabilidad.

21. En relación con el artículo 5.2) del Acta de 1991, el artículo 15.e), f) y k) del Decreto de 1996 estipula lo siguiente:

“Artículo 15: – La solicitud para el otorgamiento de un Certificado de Obtentor deberá presentarse ante la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías y contener o adjuntar según corresponda:

[...]

e) origen geográfico del material vegetal de la nueva variedad a proteger, incluyendo, de ser el caso, el documento que acredite la procedencia legal de los recursos genéticos, emitido por la autoridad nacional competente, en materia de acceso a recursos genéticos;

f) origen y contenido de la variedad, donde debe incluir todo detalle conocido relativo a la fuente de los recursos genéticos utilizados en ésta o para su obtención, así como toda la información sobre cualquier conocimiento relativo a la variedad, de ser el caso;

[...]

k) los demás requisitos que establezca la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías”.

22. El texto del artículo 15.e), f) y k) del Decreto de 1996, en la forma modificada en virtud del artículo 15.e), f) y k) del Reglamento del proyecto de Decreto, es el siguiente:

“Artículo 15: La solicitud para el otorgamiento de un Certificado de Obtentor se presentará ante la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías y deberá contener o adjuntar según corresponda:

[...]

e) aspectos morfológicos, fisiológicos, sanitarios, fenológicos, fisicoquímicos y cualidades industriales o tecnológicas más destacables que permitan la descripción de la variedad;

f) método y procedimiento de obtención de la nueva variedad, así como toda información sobre cualquier conocimiento relativo a la variedad que pueda facilitar el examen a los fines del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo Séptimo de la Decisión 345 y de que la variedad sea designada por una denominación conforme a lo dispuesto en el artículo 5A del presente Decreto.

[...]

k) De ser el caso, documentos de poder, cesión y cualquier otro documento adicional de acuerdo a lo establecido en el artículo 5.2 del Acta de la UPOV de 1991.

Artículo 10 del Acta de 1991: Presentación de solicitudes

23. En los artículos 15, 16 y 24 del Reglamento del proyecto de Decreto figuran disposiciones en materia de presentación de solicitudes. No parece haber disposiciones en la Decisión 345 y en el Reglamento del proyecto de Decreto que estén en conflicto con el artículo 10 del Acta de 1991.

Artículo 11 del Acta de 1991: Derecho de prioridad

24. El artículo 18 de la Decisión 345 y las disposiciones adicionales del artículo 8 del Reglamento del proyecto de Decreto contienen disposiciones en materia de derecho de prioridad que se ajustan al artículo 11 del Acta de 1991.

Artículo 12 del Acta de 1991: Examen de la solicitud

25. El artículo 19 de la Decisión 345 y los artículos 4, 9, 15.f) y j), 21, 22 y 23 del Reglamento del proyecto de Decreto contienen disposiciones que se ajustan a las disposiciones del artículo 12 del Acta de 1991.

Artículo 13 del Acta de 1991: Protección provisional

26. El artículo 17 de la Decisión 345 contiene disposiciones en materia de protección provisional que se ajustan al artículo 13 del Acta de 1991.

Artículo 14 del Acta de 1991: Alcance del derecho de obtentor

27. El artículo 24 de la Decisión 345 contiene disposiciones sobre el alcance del derecho de obtentor que se ajustan al artículo 14.1)a) y 2) del Acta de 1991. El artículo 29 de la Decisión 345 contiene una disposición sobre la concesión de licencias para la explotación comercial. En el artículo 12 del Reglamento del proyecto de Decreto se recoge la disposición del artículo 14.1)b) del Acta de 1991.

28. Los artículos 3 y 24 de la Decisión 345 y el artículo 12.A del Reglamento del proyecto de Decreto contienen disposiciones en materia de variedades esencialmente derivadas y algunas otras variedades que se ajustan al artículo 14.5) del Acta de 1991.

Artículo 15 del Acta de 1991: Excepciones al derecho de obtentor

29. El artículo 25 de la Decisión 345 recoge las disposiciones sobre las excepciones obligatorias al derecho de obtentor del artículo 15.1) del Acta de 1991, a saber:

“El derecho de obtentor no confiere a su titular el derecho de impedir que terceros usen la variedad protegida, cuando tal uso se realice:

- a) en el ámbito privado, con fines no comerciales;
- b) a título experimental; y,
- c) para la obtención y explotación de una nueva variedad, salvo que se trate de una variedad esencialmente derivada de una variedad protegida. Dicha nueva variedad podrá ser registrada a nombre de su obtentor.”

30. En el artículo 26 de la Decisión 345 y en el artículo 12.B del Reglamento del proyecto de Decreto se contempla la excepción facultativa con respecto al derecho de obtentor que se estipula en el artículo 15.2) del Acta de 1991, a saber:

Artículo 26 de la Decisión 345

“No lesiona el derecho de obtentor quien reserve y siembre para su propio uso, o venda como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de la variedad protegida. Se exceptúa de este Artículo la utilización comercial del material de multiplicación, reproducción o propagación, incluyendo plantas enteras y sus partes, de las especies frutícolas, ornamentales y forestales.”

Artículo 12.B del Reglamento del proyecto de Decreto

Se entenderá por “quien reserve y siembre para su propio uso”, en virtud del Artículo 26 de la Decisión 345, a quien reserve y siembre en su propia explotación, dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor, el producto de la cosecha que haya obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de una variedad protegida o una variedad cubierta por el artículo 24 de la Decisión 345”.

Artículo 16 del Acta de 1991: Agotamiento del derecho de obtentor

31. El artículo 27 de la Decisión 345 contiene disposiciones sobre el agotamiento del derecho de obtentor que se ajustan al artículo 16.1) del Acta de 1991. El artículo 1.A.4 del Reglamento del proyecto de Decreto contiene una definición de “material” que se ajusta a la definición de “material” que se da en el artículo 16.2) del Acta de 1991.

Artículo 17 del Acta de 1991: Limitación del ejercicio del derecho de obtentor

32. Los artículos 30 a 32 de la Decisión 345 contienen disposiciones sobre las licencias obligatorias. En relación con los requisitos del artículo 17 del Acta de 1991, en el artículo 30 de la Decisión 345 se estipula lo siguiente:

“Con el objeto de asegurar una adecuada explotación de la variedad protegida, en casos excepcionales de seguridad nacional o de interés público, los Gobiernos Nacionales podrán declararla de libre disponibilidad, sobre la base de una compensación equitativa para el obtentor.

La autoridad nacional competente determinará el monto de las compensaciones, previa audiencia a las partes y peritazgo, sobre la base de la amplitud de la explotación de la variedad objeto de la licencia.”

Artículo 18 del Acta de 1991: Reglamentación económica

33. En el artículo 28 de la Decisión 345, se estipula lo siguiente:

“En caso de ser necesario, los Países Miembros podrán adoptar medidas para reglamentar o controlar en su territorio, la producción o la comercialización, importación o exportación del material de reproducción o de multiplicación de una variedad, siempre que tales medidas no impliquen un desconocimiento de los derechos de obtentor reconocidos por la presente Decisión, ni impidan su ejercicio.”

34. No parece haber en el Reglamento del proyecto de Decreto disposiciones que estén en conflicto con el artículo 18 del Acta de 1991.

Artículo 19 del Acta de 1991: Duración del derecho de obtentor

35. En el artículo 21 de la Decisión 345 se estipula lo siguiente:

“El término de duración del certificado de obtentor será de 20 a 25 años para el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales incluidos sus portainjertos y; de 15 a 20 años para las demás especies, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, según lo determine la autoridad nacional competente”.

En el artículo 11 del Reglamento del proyecto de Decreto se fijan esos plazos en 25 y 20 años, respectivamente.

Artículo 20 del Acta de 1991: Denominación de la variedad

36. Los artículos 4, 7 y 13 de la Decisión 345, complementados por el artículo 5.A del Reglamento del proyecto de Decreto, contienen disposiciones sobre la denominación de variedades que se ajustan al artículo 20 del Acta de 1991.

Artículo 21 del Acta de 1991: Nulidad del derecho de obtentor

37. El artículo 33.a) y c) de la Decisión 345 contiene disposiciones en materia de nulidad del derecho de obtentor que se ajustan al artículo 21.1)i) y iii) del Acta de 1991. En relación con el artículo 21.1)ii) del Acta de 1991, en el artículo 24.A del Reglamento del proyecto de Decreto se establece lo siguiente:

“Artículo 24.A – En virtud del artículo 33.b) de la Decisión 345, se declarará nulo un derecho de obtentor cuando la concesión se fundó esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el obtentor y las condiciones de homogeneidad y estabilidad no fueron efectivamente cumplidas en el momento de concesión del derecho de obtentor.”

Artículo 22 del Acta de 1991: Caducidad del derecho de obtentor

38. El artículo 35 de la Decisión 345 contiene disposiciones sobre la caducidad del derecho de obtentor que se ajustan a las disposiciones del artículo 22 del Acta de 1991.

Artículo 30 del Acta de 1991: Aplicación del Convenio

39. En relación con la obligación de prever “recursos legales apropiados que permitan defender eficazmente los derechos de obtentor” (artículo 30.1)i) del Acta de 1991), en el artículo 23 de la Decisión 345 se estipula lo siguiente:

“Un certificado de obtentor dará a su titular la facultad de iniciar acciones administrativas o jurisdiccionales, de conformidad con su legislación nacional, a fin de evitar o hacer cesar los actos que constituyan una infracción o violación a su derecho y obtener las medidas de compensación o de indemnización correspondientes.”

40. En el Capítulo VI del Reglamento del proyecto de Decreto (artículos 25 a 33) se contemplan medidas administrativas, provisionales y aduaneras de defensa del derecho de obtentor, sin perjuicio de las acciones civiles y penales previstas en la legislación peruana.

41. En relación con la obligación contemplada en el artículo 30.1)ii) del Acta de 1991, en el artículo 2 del Reglamento del proyecto de Decreto se estipula lo siguiente:

“Artículo 2º.— La Autoridad Nacional Competente encargada de ejecutar las funciones administrativas contenidas en la Decisión 345 que establece un Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales y en el presente Reglamento, es la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías (OINT) [Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías] del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y la encargada de ejecutar las funciones técnicas contenidas en el mismo, es el Programa Nacional de Recursos Genéticos y Biotecnología (PRONARGE) del Instituto Nacional de Investigación Agraria (INIA).”

42. Además, en el artículo 3.h) del Reglamento del proyecto de Decreto se estipula lo siguiente:

“Artículo 3º.— Serán funciones de la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías [Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías]:

[...]

h) Otorgar certificados de obtentor.”

43. Los artículos 3.e), 4.g) y 17 del Reglamento del proyecto de Decreto contienen disposiciones en las que se estipula la obligación de publicar información relativa a las solicitudes y la concesión de derechos de obtentor y sobre las denominaciones propuestas y aprobadas, tal como se estipula en el artículo 30.1)iii) del Acta de 1991.

Conclusiones generales

44. En opinión de la Oficina de la Unión, en la legislación del Perú (Decisión 345 y Reglamento del proyecto de Decreto) están incorporadas las disposiciones sustantivas del Acta de 1991. Partiendo de esa base, una vez aprobado el Reglamento del proyecto de Decreto, sin modificación alguna, y una vez entre en vigor dicho Decreto, el Perú estará en condiciones de “dar efecto” a las disposiciones del Acta de 1991, como se estipula en el artículo 30.2) de dicho Convenio.

45. *Se invita al Consejo a:*

a) tomar nota del análisis realizado en el presente documento;

b) tomar una decisión positiva acerca de la conformidad de la legislación del Perú (Decisión 345 sobre el Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales y Proyecto de Decreto Supremo que establece el Reglamento de Protección a los Derechos de Obtentores de Variedades Vegetales) con las disposiciones del Acta de 1991 del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, lo que permitiría que, una vez promulgado el Reglamento del proyecto de Decreto, sin modificación alguna y que el Decreto entre en vigor, el Perú deposite su instrumento de adhesión al Acta de 1991; y

c) autorizar al Secretario General a informar al Gobierno del Perú acerca de dicha decisión.

[Siguen los Anexos]

ANEXO I

Carta N° 15 con fecha 9 de marzo de 2009, dirigida al
Secretario General de la UPOV por el Excmo. Sr. J. Eduardo Ponce Vivanco,
Embajador y Representante Permanente del Perú en Ginebra (Suiza)

*Representación Permanente del Perú
Ginebra*

Nota No. 15

Señor Secretario General:

Tengo a honra poner en su conocimiento que el Perú ha decidido adherirse al Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, adoptado en París en 1961 y revisado en 1972, 1978 y 1991.

A fin de hacer efectiva dicha aspiración y en virtud del Artículo 34.3 del Convenio de la UPOV, mi Gobierno solicita atentamente al Consejo de la UPOV que emita su ilustrada opinión respecto de la conformidad de la Decisión 345, "Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales", así como sobre el proyecto de Decreto Supremo que constituirá el Reglamento de Protección a los Derechos de los Obtentores de las Variedades Vegetales en el Perú, en concordancia con las disposiciones del Convenio de la UPOV. Con tal objeto, adjunto a la presente una copia de la referida normativa.

Le ruego aceptar, señor Secretario General, los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración.

Ginebra, 9 de marzo de 2009.



J. Eduardo Ponce Vivanco
Ambassador
Permanent Representative



A S. E. Sr. Francis Gurry
Secretario General de la
Unión Internacional para la Protección
de las Obtenciones Vegetales (UPOV)
Ginebra

[Sigue el Anexo II]

ANEXO II

Decisión 345 – Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales

(del 21 de octubre de 1993)

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

La presente Decisión tiene por objeto:

- a) reconocer y garantizar la protección de los derechos del obtentor de nuevas variedades vegetales mediante el otorgamiento de un Certificado de Obtentor;
- b) fomentar las actividades de investigación en el área andina;
- c) fomentar las actividades de transferencia de tecnología al interior de la Subregión y fuera de ella.

Artículo 2

El ámbito de aplicación de la presente Decisión se extiende a todos los géneros y especies botánicas siempre que su cultivo, posesión o utilización no se encuentren prohibidos por razones de salud humana, animal o vegetal.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 3

Para los efectos de la presente Decisión, se adoptarán las siguientes definiciones:

Autoridad Nacional Competente: Organismo designado en cada País Miembro para aplicar el régimen de protección a las variedades vegetales.

Muestra viva: La muestra de la variedad suministrada por el solicitante del certificado de obtentor, la cual será utilizada para realizar las pruebas de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad.

Variedad: Conjunto de individuos botánicos cultivados que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos, químicos, que se pueden

perpetuar por reproducción, multiplicación o propagación.

Variedad esencialmente derivada: Se considerará esencialmente derivada de una variedad inicial, aquella que se origine de ésta o de una variedad que a su vez se desprenda principalmente de la primera, conservando las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad original, y aun, si se puede distinguir claramente de la inicial, concuerda con ésta en la expresión de los caracteres esenciales resultantes del genotipo o de la combinación de genotipos de la primera variedad, salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes del proceso de derivación.

Material: El material de reproducción o de multiplicación vegetativa en cualquier forma; el producto de la cosecha, incluidos plantas enteras y las partes de las plantas; y, todo producto fabricado directamente a partir del producto de la cosecha.

CAPÍTULO III

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL OBTENTOR

Artículo 4

Los Países Miembros otorgarán certificados de obtentor a las personas que hayan creado variedades vegetales, cuando éstas sean nuevas, homogéneas, distinguibles y estables y se le hubiese asignado una denominación que constituya su designación genérica.

Para los efectos de la presente Decisión, entiéndase por crear, la obtención de una nueva variedad mediante la aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas.

Artículo 5

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 37, los Gobiernos de cada País Miembro designarán la autoridad nacional competente y establecerán sus funciones, así como el procedimiento nacional que reglamente la presente Decisión.

Artículo 6

Establézcase en cada País Miembro el Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas, en el cual deberán ser registradas todas las variedades que cumplan con las condiciones exigidas en la presente Decisión. La Junta estará encargada de llevar un registro subregional de variedades vegetales protegidas.

Artículo 7

Para ser inscritas en el Registro a que hace referencia el Artículo anterior, las variedades deberán cumplir con las condiciones de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad y presentar además una denominación genérica adecuada.

Artículo 8

Una variedad será considerada nueva si el material de reproducción o de multiplicación, o un producto de su cosecha, no hubiese sido vendido o entregado de otra manera lícita a terceros, por el obtentor o su causahabiente o con su consentimiento, para fines de explotación comercial de la variedad.

La novedad se pierde cuando:

a) la explotación haya comenzado por lo menos un año antes de la fecha de presentación de la solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor o de la prioridad reivindicada, si la venta o entrega se hubiese efectuado dentro del territorio de cualquier País Miembro;

b) la explotación haya comenzado por lo menos cuatro años antes o , en el caso de árboles y vides, por lo menos seis años antes de la fecha de presentación de la solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor o de la prioridad reivindicada, si la venta o entrega se hubiese efectuado en un territorio distinto al de cualquier País Miembro.

Artículo 9

La novedad no se pierde por venta o entrega de la variedad a terceros, entre otros casos, cuando tales actos:

- a) sean el resultado de un abuso en detrimento del obtentor o de su causahabiente;
- b) sean parte de un acuerdo para transferir el derecho sobre la variedad siempre y cuando ésta no hubiese sido entregada físicamente a un tercero;
- c) sean parte de un acuerdo conforme al cual un tercero incrementó, por cuenta del obtentor, las existencias del material de reproducción o de multiplicación;
- d) sean parte de un acuerdo conforme al cual un tercero realizó pruebas de campo o de laboratorio o pruebas de procesamiento en pequeña escala a fin de evaluar la variedad;
- e) tengan por objeto el material de cosecha que se hubiese obtenido como producto secundario o excedente de la variedad o de las actividades mencionadas en los literales c) y d) del presente Artículo; o,
- f) se realicen bajo cualquier otra forma ilícita.

Artículo 10

Una variedad se considerará distinta, si se diferencia claramente de cualquiera otra cuya existencia fuese comúnmente conocida, a la fecha de presentación de la solicitud o de la prioridad reivindicada.

La presentación en cualquier país de una solicitud para el otorgamiento del certificado de obtentor o para la inscripción de la variedad en un registro oficial de cultivares, hará comúnmente conocida dicha variedad a partir de esa fecha, si tal acto condujera a la concesión del certificado o la inscripción de la variedad, según fuere el caso.

Artículo 11

Una variedad se considerará homogénea si es suficientemente uniforme en sus caracteres esenciales, teniendo en cuenta las variaciones previsibles según su forma de reproducción, multiplicación o propagación.

Artículo 12

Una variedad se considerará estable si sus caracteres esenciales se mantienen inalterados de generación en generación y al final de cada ciclo particular de reproducciones, multiplicaciones o propagaciones.

Artículo 13

Cada País Miembro se asegurará de que ningún derecho relativo a la designación registrada como denominación de la variedad obstaculice su libre utilización, incluso después del vencimiento del certificado de obtentor.

La designación adoptada no podrá ser objeto de registro como marca y deberá ser suficientemente distintiva con relación a otras denominaciones anteriormente registradas.

Cuando una misma variedad fuese objeto de solicitudes para el otorgamiento de certificados de obtentor en dos o más Países Miembros, se empleará la misma denominación en todos los casos.

Artículo 14

Los titulares de los certificados de obtentor podrán ser personas naturales o jurídicas. El certificado pertenece al obtentor de la variedad o a quien se la haya transferido lícitamente.

El obtentor podrá reivindicar su derecho ante la autoridad nacional competente, si el certificado fuese otorgado a una persona a quien no corresponde su concesión.

Artículo 15

El empleador estatal, cualquiera que sea su forma y naturaleza, podrá ceder parte de los beneficios económicos resultantes de la obtención de variedades vegetales a sus empleados obtentores, para estimular la actividad de investigación.

CAPÍTULO IV
DEL REGISTRO

Artículo 16

La solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor de una nueva variedad deberá cumplir con las condiciones exigidas en el Artículo 7 y deberá acompañarse de una descripción detallada del procedimiento de obtención de la misma. Asimismo, de considerarlo necesario la autoridad nacional competente, con dicha solicitud deberá presentarse también una muestra viva de la variedad o el documento que acredite su depósito ante una autoridad nacional competente de otro País Miembro.

Los Países Miembros reglamentarán la forma en que deberán efectuarse los depósitos de muestras, incluyendo, entre otros aspectos, la necesidad y oportunidad de hacerlo, su duración, reemplazo o suministro.

Artículo 17

El obtentor gozará de protección provisional durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud y la concesión del certificado.

La acción por daños y perjuicios sólo podrá interponerse una vez concedido el certificado de obtentor, pero podrá abarcar los daños causados por el demandado a partir de la publicación de la solicitud.

Artículo 18

El titular de una solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor presentada en un país que conceda trato recíproco al País Miembro donde se solicite el registro de la variedad, gozará de un derecho de prioridad por el término de 12 meses, para requerir la protección de la misma variedad ante cualquiera de los demás Países Miembros. Este plazo se contará a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud.

Para beneficiarse del derecho de prioridad, el obtentor deberán reivindicar, en la solicitud posterior, la prioridad de la primera solicitud. La autoridad nacional competente del País Miembro, ante la que se haya presentado la solicitud posterior podrá exigir del solicitante que, en un plazo no inferior de tres meses contados a partir de la fecha de su presentación, proporcione una copia de los documentos que constituyan la primera solicitud la cual deberá estar certificada como conforme por la autoridad ante la cual haya sido presentada, así como muestras o cualquier otra prueba de que la variedad objeto de las dos solicitudes es la misma.

Artículo 19

La autoridad nacional competente de cada País Miembro, emitirá concepto técnico sobre la novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad.

Artículo 20

Emitido el concepto técnico favorable y previo cumplimiento del procedimiento establecido, la autoridad nacional competente otorgará el certificado de obtentor.

El otorgamiento del certificado deberá ser comunicado a la Junta del Acuerdo de Cartagena, quien a su vez lo pondrá en conocimiento de los demás Países Miembros para efectos de su reconocimiento.

Artículo 21

El término de duración del certificado de obtentor será de 20 a 25 años para el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales incluidos sus portainjertos y; de 15 a 20 años para las demás especies, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, según lo determine la autoridad nacional competente.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL OBTENTOR

Artículo 22

El titular de una variedad inscrita en el registro de Variedades Vegetales Protegidas tendrá la obligación de mantenerla y reponerla, si fuere el caso, durante toda la vigencia del certificado de obtentor.

Artículo 23

Un certificado de obtentor dará a su titular la facultad de iniciar acciones administrativas o jurisdiccionales, de conformidad con su legislación nacional, a fin de evitar o hacer cesar los actos que constituyan una infracción o violación a su derecho y obtener las medidas de compensación o de indemnización correspondientes.

Artículo 24

La concesión de un certificado de obtentor conferirá a su titular el derecho de impedir que terceros realicen sin su consentimiento los siguientes actos respecto del material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad protegida:

- a) Producción, reproducción, multiplicación o propagación;
- b) Preparación con fines de reproducción, multiplicación o propagación;
- c) Oferta en venta;
- d) Venta o cualquier otro acto que implique la introducción en el mercado, del material de reproducción, propagación o multiplicación, con fines comerciales;
- e) Exportación;
- f) Importación;
- g) Posesión para cualquiera de los fines mencionados en los literales precedentes;

h) Utilización comercial de plantas ornamentales o partes de plantas como material de multiplicación con el objeto de producir plantas ornamentales y frutícolas o partes de plantas ornamentales, frutícolas o flores cortadas;

i) La realización de los actos indicados en los literales anteriores respecto al producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por el uso no autorizado del material de reproducción o multiplicación de la variedad protegida, a menos que el titular hubiese podido razonablemente ejercer su derecho exclusivo en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.

El certificado de obtentor también confiere a su titular el ejercicio de los derechos previstos en los literales precedentes respecto a las variedades que no se distinguen claramente de la variedad protegida, conforme lo dispone el Artículo 10 de la presente Decisión y respecto de las variedades cuya producción requiera el empleo repetido de la variedad protegida.

La autoridad nacional competente podrá conferir al titular, el derecho de impedir que terceros realicen sin su consentimiento los actos indicados en los literales anteriores, respecto a las variedades esencialmente derivadas de la variedad protegida salvo que ésta sea a su vez una variedad esencialmente derivada.

Artículo 25

El derecho de obtentor no confiere a su titular el derecho de impedir que terceros usen la variedad protegida, cuando tal uso se realice:

- a) En el ámbito privado, con fines no comerciales;
- b) A título experimental; y,
- c) Para la obtención y explotación de una nueva variedad, salvo que se trate de una variedad esencialmente derivada de una variedad protegida. Dicha nueva variedad podrá ser registrada a nombre de su obtentor.

Artículo 26

No lesiona el derecho de obtentor quien reserve y siembre para su propio uso, o venda como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de la variedad protegida. Se exceptúa de este Artículo la utilización comercial del material de multiplicación, reproducción o propagación, incluyendo plantas enteras y sus partes, de las especies frutícolas, ornamentales y forestales.

Artículo 27

El derecho de obtentor no podrá ejercerse respecto de los actos señalados en el Artículo 24 de la presente Decisión, cuando el material de la variedad protegida ha sido vendido o comercializado de cualquier otra manera por el titular de ese derecho, o con su consentimiento, salvo que esos actos impliquen:

- a) Una nueva reproducción, multiplicación o propagación de la variedad protegida con la limitación señalada en el Artículo 30 de la presente Decisión;

b) Una exportación del material de la variedad protegida, que permita reproducirla, a un país que no otorgue protección a las variedades de la especie vegetal a la que pertenezca la variedad exportada, salvo que dicho material esté destinado al consumo humano, animal o industrial.

Artículo 28

En caso de ser necesario, los Países Miembros podrán adoptar medidas para reglamentar o controlar en su territorio, la producción o la comercialización, importación o exportación del material de reproducción o de multiplicación de una variedad, siempre que tales medidas no impliquen un desconocimiento de los derechos de obtentor reconocidos por la presente Decisión, ni impidan su ejercicio.

CAPÍTULO VI

DEL RÉGIMEN DE LICENCIAS

Artículo 29

El titular de un certificado de obtentor podrá conceder licencias para la explotación de la variedad.

Artículo 30

Con el objeto de asegurar una adecuada explotación de la variedad protegida, en casos excepcionales de seguridad nacional o de interés público, los Gobiernos Nacionales podrán declararla de libre disponibilidad, sobre la base de una compensación equitativa para el obtentor.

La autoridad nacional competente determinará el monto de las compensaciones, previa audiencia a las partes y peritazgo, sobre la base de la amplitud de la explotación de la variedad objeto de la licencia.

Artículo 31

Durante la vigencia de la declaración de libre disponibilidad, la autoridad nacional competente permitirá la explotación de la variedad a las personas interesadas que ofrezcan garantías técnicas suficientes y se registren para tal efecto ante ella.

Artículo 32

La declaración de libre disponibilidad permanecerá vigente mientras subsistan las causas que la motivaron y hasta un plazo máximo de dos años prorrogables por una sola vez y hasta por igual término, si las condiciones de su declaración no han desaparecido al vencimiento del primer término.

CAPÍTULO VII

DE LA NULIDAD Y CANCELACIÓN

Artículo 33

La autoridad nacional competente, de oficio o a solicitud de parte, declarará nulo el certificado de obtentor cuando se compruebe que:

- a) La variedad no cumplía con los requisitos de ser nueva y distinta al momento de su otorgamiento;
- b) La variedad no cumplía con las condiciones fijadas en los Artículos 11 y 12 de la presente Decisión, al momento de su otorgamiento;
- c) Se comprueba que fue conferido a una persona que no tenía derecho al mismo.

Artículo 34

Para mantener en vigencia el certificado de obtentor deberán pagarse las tasas correspondientes, de conformidad con las disposiciones previstas en la legislación interna de los Países Miembros.

El titular gozará de un plazo de gracia de seis meses contados desde el vencimiento del plazo estipulado, para efectuar el pago de la tasa debida con el recargo que correspondiera. Durante el plazo de gracia, el certificado de obtentor mantendrá su plena vigencia.

Artículo 35

La autoridad nacional competente declarará la cancelación del certificado en los siguientes casos:

- a) cuando se compruebe que la variedad protegida ha dejado de cumplir con las condiciones de homogeneidad y estabilidad;
- b) cuando el obtentor no presente la información, documentos o material necesarios para comprobar el mantenimiento o la reposición de la variedad registrada;
- c) cuando al haber sido rechazada la denominación de la variedad, el obtentor no proponga, dentro del término establecido, otra denominación adecuada;
- d) cuando el pago de la tasa no se efectuara una vez vencido el plazo de gracia.

Artículo 36

Toda nulidad, caducidad, cancelación, cese o pérdida de un derecho de obtentor será comunicada a la Junta, por la autoridad nacional competente, dentro de las 24 horas de emitido el pronunciamiento correspondiente, el cual deberá además ser debidamente publicado en el País Miembro, ocurrido lo cual, la variedad pasará a ser de dominio público.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 37

Créase el Comité Subregional para la Protección de las Variedades Vegetales, integrado por dos representantes de cada uno de los Países Miembros. La Junta ejercerá la Secretaría Técnica del Comité.

Artículo 38

El Comité a que se refiere el Artículo anterior, tendrá las siguientes funciones:

- a) considerar la elaboración de un inventario actualizado de la biodiversidad existente en la Subregión Andina y, en particular, de las variedades vegetales susceptibles de registro;
- b) elaborar las directrices para la homologación de los procedimientos; exámenes, pruebas de laboratorio y depósito o cultivo de muestras que fueren necesarias para el registro de variedad;
- c) elaborar los criterios técnicos de distinguibilidad de acuerdo al estado de la técnica, a fin de determinar la cantidad mínima de caracteres que deben variar para poder considerar que una variedad difiere de otra;
- d) analizar los aspectos referidos al ámbito de protección de las variedades esencialmente derivadas y proponer normas comunitarias sobre dicha materia.

Artículo 39

Las recomendaciones del Comité serán presentadas a la Comisión a través de la Junta para su consideración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Una variedad que no fuese nueva a la fecha en que el Registro de un País Miembro quedara abierto a la presentación de solicitudes, podrá inscribirse no obstante lo dispuesto en el Artículo 4 de la presente Decisión, si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) la solicitud se presenta dentro del año siguiente a la fecha de apertura del Registro para el género o especie correspondiente a la variedad; y,
- b) la variedad ha sido inscrita en un registro de cultivares de alguno de los Países Miembros, o en un registro de variedades protegidas de algún país que tuviera legislación especial en materia de protección de variedades vegetales y que conceda trato recíproco al País Miembro donde se presente la solicitud.

La vigencia del certificado de obtentor concedido en virtud de la presente Disposición será proporcional al período que ya hubiese transcurrido desde la inscripción o registro en el país a que hace referencia el literal b) del presente Artículo. Cuando la variedad se hubiese inscrito en varios países, se aplicará la inscripción o registro de fecha más antigua.

SEGUNDA.- La autoridad nacional competente en cada País Miembro reglamentará la presente Decisión en un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

TERCERA.- Los Países Miembros aprobarán, antes del 31 de diciembre de 1994, un Régimen Común sobre acceso a los recursos biogenéticos y garantía a la bioseguridad de la Subregión, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio sobre la Diversidad Biológica adoptado en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.

[Sigue el Anexo III]

ANEXO III

Proyecto de Decreto Supremo N° [...]
Reglamento de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales
[Texto Consolidado]

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Conforme a las atribuciones que le confiere la Constitución y la Ley;

CONSIDERANDO:

Que, el Acuerdo de Promoción Comercial entre el Perú y los Estados Unidos de Norteamérica fue aprobado por Resolución Legislativa N° 28766, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de junio del 2006;

Que, el mencionado Acuerdo establece en su Capítulo 16 disposiciones relativas al respeto y salvaguarda de los Derechos de Propiedad Intelectual, las mismas que deberán incorporarse a la legislación peruana en esta materia;

Que, una de las obligaciones establecidas en el referido Acuerdo es el compromiso del Perú de adherirse al Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Convenio UPOV, 1991);

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Convenio UPOV, 1991, antes de depositar el respectivo instrumento de adhesión, todo Estado necesita solicitar la opinión del Consejo de la UPOV acerca de la conformidad de su legislación con las disposiciones del Convenio UPOV de 1991;

Que, para cumplir con las disposiciones del Convenio UPOV, 1991 y los compromisos comerciales que se derivan del Acuerdo, resulta necesario modificar los artículos 4, 5, 10, 12, 15, 16, 20, 21, cuarto párrafo del artículo 30; así como el título del Capítulo IV e e incorporar los artículos 1A, 5A, 12A, 12B y 24 A y a un segundo párrafo al artículo 8 Decreto Supremo N° 008-96-ITINCI, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 3 de mayo de 1996, que establece el Reglamento de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales.

DECRETA:

Artículo 1°.— Aprobar el Decreto Supremo que modifica el “REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES que regula a nivel nacional la Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales”, el que en adelante se designará REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES.

Artículo 2°.— El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo 008-96-ITINCI, Reglamento de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales que regula a nivel nacional la Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES

Capítulo I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°.— Este Reglamento se aplica a todas las variedades cultivadas de los géneros y especies botánicas cuando su cultivo, posesión o utilización no se encuentren prohibidos por razones de salud humana, animal o vegetal.

Artículo 1A. Definiciones

A los fines del presente Decreto:

1A.1 Se entenderá por "obtentor"

- a) La persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad,
- b) La persona que sea el empleador de la persona antes mencionada o que haya encargado su trabajo, o
- c) El derechohabiente de la primera o de la segunda persona mencionadas, según sea el caso.

1A.2 Cabe precisar que el descubrimiento no es el simple hallazgo sino se refiere a la actividad de selección dentro de la variación natural en una población de plantas y la puesta a punto es el proceso de reproducción o multiplicación y evaluación.

1A.3 Se entenderá por "variedad" un conjunto de plantas de un de conjunto de individuos botánicos cultivados que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda:

- a) Definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos,
- b) Distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos, y
- c) Considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración

1A.4 A los fines de lo dispuesto en el Artículo 27 de la Decisión 345, se entenderá por "material", en relación con una variedad,

- a) El material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en cualquier forma,
- b) El producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y las partes de plantas, y
- c) Todo producto fabricado directamente a partir del producto de la cosecha.

Capítulo II

AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 2°.— La Autoridad Nacional Competente encargada de ejecutar las funciones administrativas contenidas en la Decisión 345 que establece un Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales y en el presente Reglamento, es la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías (OINT) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y la encargada de ejecutar las funciones técnicas contenidas en el mismo, es el Programa Nacional de Recursos Genéticos y Biotecnología (PRONARGE) del Instituto Nacional de Investigación Agraria (INIA).

Artículo 3°.— Serán funciones de la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías:

- a) Recibir y tramitar las solicitudes de Certificado de Obtentor.
- b) Realizar el examen de novedad de las solicitudes de Certificado de Obtentor que se presenten ante la OINT.
- c) Fijar y recaudar, en coordinación con el PRONARGE, las tarifas por los servicios inherentes a la protección de las variedades, de acuerdo con lo precisado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.
- d) Abrir y mantener un Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas.
- e) Publicar mensualmente en la Gaceta de la Propiedad Intelectual todos los actos jurídicos relativos a las variedades vegetales protegidas que sean objeto de registro.
- f) Comunicar el otorgamiento de los certificados de obtentor a la Junta del Acuerdo de Cartagena en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede consentida la resolución que otorga el Certificado de Obtentor.
- g) Comunicar el término de los certificados de obtentor a la Junta del Acuerdo de Cartagena en un plazo no mayor de 24 horas, contados a partir de la emisión del pronunciamiento correspondiente.
- h) Otorgar certificados de obtentor.
- i) Llevar a cabo las inscripciones, cancelaciones y anulaciones de los certificados de obtentor, anotándolos en el Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas.
- j) Registrar los contratos de licencias que se otorguen, a solicitud del titular del certificado de obtentor o del licenciatarario.
- k) Preparar y ejecutar los acuerdos que en materia de protección de obtenciones vegetales puedan establecerse con organizaciones internacionales o de otros países.
- l) Mantener, en coordinación con el INIA, las relaciones con los organismos internacionales o de países con los que el Perú haya establecido acuerdos en materia de protección de

obtencciones vegetales, dando curso a las actividades mutuamente acordadas, salvo en los casos en que la legislación general del Estado Peruano establezca otros cauces.

m) Atender los requerimientos que las autoridades judiciales le dirijan en relación con los litigios, que en materia de protección de obtenciones vegetales se susciten.

n) Las demás facultades administrativas que le otorga la Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 4°.- Serán funciones de la Sub Dirección de Recursos Genéticos y Biotecnología:

a) Establecer los criterios y los procedimientos para la realización de los exámenes de distinción, homogeneidad y estabilidad de una variedad, en coordinación con la Dirección de Inventiones y Nuevas Tecnologías.

b) Validar los exámenes realizados por el obtentor, de la distinción, homogeneidad y estabilidad de una variedad; emitir concepto técnico y establecer en coordinación con la Dirección de Inventiones y Nuevas Tecnologías del INDECOPI, los acuerdos de colaboración con otras instituciones nacionales o extranjeras para los fines que se señala en el presente inciso.

c) Validar, para la Dirección de Inventiones y Nuevas Tecnologías del INDECOPI, el depósito de material vivo en el campo del obtentor, en una institución científica, ya sea nacional, o de otro país miembro de la Comunidad Andina, o de uno que conceda trato recíproco y que cuente con la legislación sobre protección a los derechos de los obtentores de variedades vegetales de reconocimiento internacional.

d) Establecer los mecanismos de homologación de los exámenes practicados en el extranjero, para acreditar los requisitos de distinción, homogeneidad y estabilidad.

e) Mantener el Fondo Documental del Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas.

f) Emitir informe de registrabilidad.

g) Publicar el Boletín Anual del Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas con informaciones sobre las solicitudes de derecho de obtentor y su concesión, y las denominaciones propuestas y aprobadas.

h) Las demás facultades técnicas que le otorga la Decisión 345.

Capítulo III

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL OBTENTOR Y DEL REGISTRO DE VARIEDADES VEGETALES PROTEGIDAS

Artículo 5°.- Se otorgará Certificado de Obtentor a la persona natural o jurídica que haya creado una variedad vegetal, siempre que ésta cumpla las condiciones establecidas en el Artículo Séptimo de la Decisión 345 de la Comisión de la Comunidad Andina y que la variedad sea designada por una denominación conforme a lo dispuesto en el artículo 5A de este Decreto.

Artículo 5A

5A.1 Designación de las variedades por denominaciones; utilización de la denominación. La variedad será designada por una denominación destinada a ser su designación genérica. A reserva de lo dispuesto en el párrafo [5A.4)], ningún derecho relativo a la designación registrada como la denominación de la variedad obstaculizará la libre utilización de la denominación en relación con la variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor.

5A.2 Características de la denominación. La denominación deberá permitir identificar la variedad y no podrá componerse únicamente de cifras, salvo cuando sea una práctica establecida para designar variedades. Asimismo, no deberá ser susceptible de inducir a error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor. Concretamente, deberá ser diferente de toda denominación que designe, en el territorio de cualquier Miembro de la UPOV, una variedad existente de la misma especie vegetal o de una especie vecina.

5A.3 Registro de la denominación. . La denominación de la variedad será propuesta por el obtentor y la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías del INDECOPI comprobará que ésta cumpla con las exigencias establecidas en el párrafo 2 del presente Artículo y de no ser así, ésta denegará el registro de la denominación propuesta exigirá que el obtentor proponga otra denominación en un plazo prescrito .

5A.4 Derechos anteriores de terceros. Los derechos anteriores de terceros no serán afectados. Si, en virtud de un derecho anterior, la utilización de la denominación de una variedad está prohibida a una persona que está obligada a utilizarla, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5A.7, la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías del INDECOPI exigirá que el obtentor proponga otra denominación para la variedad.

5A.5 Misma denominación en todos los Miembros de la UPOV Toda variedad objeto de solicitud de concesión de un derecho de obtentor deberá ser presentada bajo la misma denominación en todos los Miembros de la UPOV. La Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías del INDECOPI deberá registrar la denominación así propuesta, a menos que considere que la denominación no cumple con las exigencias de los párrafos precedentes. En tal caso, exigirá que el obtentor proponga otra denominación.

5A.6 Información en materia de denominación de variedades. La Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías del INDECOPI deberá asegurar la puesta en conocimiento a las autoridades de los Miembros de la UPOV de la información relativa a las denominaciones de variedades, concretamente, de la propuesta, el registro y la cancelación de denominaciones. Cualquier autoridad de los miembros de UPOV podrá hacer de conocimiento sus observaciones eventuales sobre el registro de una denominación a la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías del INDECOPI que la haya comunicado.

5A.7 Obligación de utilizar la denominación. Quien, en el Perú proceda a la puesta en venta o a la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de una variedad protegida en dicho territorio, estará obligado a utilizar la denominación de esa variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor relativo a esa variedad, a condición de que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo [4)], no se opongan derechos anteriores a esa utilización.

5A.8 *Indicaciones utilizadas en asociación con denominaciones.* Cuando una variedad se ofrezca en venta o se comercialice, estará permitido asociar una marca de producto, un nombre comercial u otro signo distintivo, a la denominación de variedad registrada. Si tal indicación se asociase de esta forma, la denominación deberá ser, no obstante, fácilmente reconocible-

Artículo 6°.— Las personas naturales o jurídicas residentes en el extranjero deberán designar apoderado con domicilio en el Perú.

Artículo 7°.— Si la solicitud de un Certificado de Obtentor se refiere a una variedad que ha sido sustraída al obtentor o a sus causahabientes o, si en virtud de obligaciones contractuales o legales, el titular del certificado de obtentor debe ser una persona distinta del solicitante, quien tenga legítimo interés podrá reclamar la calidad de verdadero titular ante la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías, en cualquier momento y hasta tres años después de concedido el Certificado.

Artículo 8°.— En caso de reivindicarse prioridad, se deberá presentar ante la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías, dentro de los tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, lo siguiente:

—Copia certificada de los documentos que constituyen la primera solicitud debidamente visada por la autoridad ante la cual haya sido presentada;

—Muestras o cualquier otra prueba de que la variedad objeto de las dos solicitudes es la misma.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 del presente Decreto, el obtentor se beneficiará de un plazo de hasta dos años tras la expiración del plazo de prioridad previsto en el artículo 18 de la Decisión 345, o, cuando la primera solicitud sea rechazada o retirada, de un plazo adecuado a partir del rechazo o de la retirada, para proporcionar a la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías del INDECOPI, cualquier información, documento o material exigidos a los fines del examen.

Artículo 9°.— En los casos en que se considere pertinente, la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías en coordinación con el Programa Nacional de Recursos Genéticos y Biotecnología, encargará la emisión de concepto técnico a otras instituciones nacionales o extranjeras.

Si el concepto fuere favorable y la solicitud cumple con los demás requisitos, la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías otorgará el Certificado de Obtentor y lo registrará con la correspondiente denominación.

Artículo 10°.- El Registro Nacional de Variedades Vegetales Protegidas debe contener una descripción de la variedad protegida, número del Certificado de Obtentor, denominación de la variedad, identificación del titular del derecho de protección y de la persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad cuando sea una persona distinta del titular y cualquier acto jurídico que afecte los derechos del obtentor y que haya sido puesto en conocimiento de la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías.

Artículo 11°.— El término de duración de la protección será de 25 años para el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales, incluidos sus portainjertos y de 20 años para las demás especies, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

Capítulo IV

DE LOS DERECHOS, EXCEPCIONES Y OBLIGACIONES DEL OBTENTOR

Artículo 12°.- El obtentor, o a quien éste haya transferido y/o cedido sus derechos sobre una variedad que se encuentre protegida, podrá impedir que terceros realicen sin su autorización los actos indicados en el Artículo 24° de la Decisión 345, durante la vigencia del Certificado de Obtentor. El obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones y a limitaciones.

Artículo 12A.- El certificado de obtentor también confiere a su titular el ejercicio de los derechos previstos en los literales del Artículo 24° de la Decisión 345 respecto a las variedades esencialmente derivadas de la variedad protegida salvo que ésta sea a su vez una variedad esencialmente derivada.

Las variedades esencialmente derivadas podrán obtenerse, por ejemplo, por selección de un mutante natural o inducido o de un variante somaclonal, selección de un individuo variante entre las plantas de la variedad inicial, retrocruzamientos o transformaciones por ingeniería genética.”

Artículo 12B.- Se entenderá por “quien reserve y siembre para su propio uso”, en virtud del artículo 26 de la Decisión 345, a quien reserve y siembre en su propia explotación, dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor, el producto de la cosecha que haya obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de una variedad protegida o una variedad cubierta por el artículo 24 de la Decisión 345-

Artículo 13°.— El titular de una variedad inscrita en el Registro de Variedades Vegetales Protegidas tendrá la obligación de mantener y reponer la muestra viva de la variedad durante toda la vigencia del Certificado de Obtentor, a solicitud de la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías.

Artículo 14°.— Las anualidades deberán pagarse por años adelantados a partir del primer aniversario de la concesión del Certificado de Obtentor. La fecha de vencimiento de cada anualidad será el último día del mes del aniversario de la fecha de concesión del Certificado de Obtentor.

Capítulo V

DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD Y SU ADMISIÓN O RECHAZO

Artículo 15°.- La solicitud para el otorgamiento de un Certificado de Obtentor se presentará ante la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías y deberá contener o adjuntar según corresponda:

- a) Nombre, dirección y nacionalidad del solicitante;
- b) Nombre común y científico de la especie;
- c) Indicación de la denominación propuesta;

d) Nombre de la persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad si difiere de la persona indicada en el artículo 15(a);

e) Aspectos morfológicos, fisiológicos, sanitarios, fenológicos, fisicoquímicos y cualidades industriales o tecnológicas más destacables que permitan la descripción de la variedad;

f) Método y procedimiento de obtención de la nueva variedad, así como toda información sobre cualquier conocimiento relativo a la variedad que pueda facilitar el examen del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo Séptimo de la Decisión 345 y de que la variedad sea designada por una denominación conforme a lo dispuesto en el artículo 5A del presente Decreto.

g) De tratarse de una variedad solicitada previamente en el extranjero, el solicitante indicará información en su conocimiento sobre:

- países en los cuales se ha solicitado protección;

- tipo de protección que se ha solicitado;

- números de solicitud correspondientes;

- fecha de presentación;

- situación de la solicitud;

- denominación o referencia del obtentor o inventor, de tratarse de una solicitud de patente de invención;

- fecha de registro;

h) La resolución de cancelación de registro de marca, en el caso que la denominación propuesta por el solicitante haya sido registrada en su nombre como marca de producto o de servicio para productos idénticos o similares en el sentido de la legislación sobre marcas, en un País Miembro del Acuerdo de Cartagena;

i) El comprobante de haber pagado la tasa de presentación establecida;

j) La Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías, podrá solicitar otra información, documentos o materiales necesarios con vistas al examen del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo Séptimo de la Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y de que la variedad sea designada por una denominación conforme a lo dispuesto en el artículo 5A del presente Decreto;

k) De ser el caso, documentos de poder, cesión y cualquier otro documento adicional de acuerdo a lo establecido en el artículo 5.2 del Acta UPOV 91.

La solicitud y los documentos que la acompañen deberán estar redactados en español

Artículo 16°.- Recibida la solicitud, la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías verificará el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en el artículo anterior, dentro de un plazo de treinta días hábiles.

Si del examen formal resultara que la solicitud no cumple con los requisitos señalados en los literales a), b), c), d), e) e i) del artículo anterior, se considerará como no admitida a trámite y no se le asignará fecha de presentación.

Si no se adjuntaran a la solicitud los documentos señalados en los incisos, f),g), h) y j) del Artículo 15° se notificará al solicitante para que complemente la solicitud en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación, prorrogables a petición del solicitante, bajo apercibimiento de que, a falta de respuesta, se considerará abandonada la solicitud.

Artículo 17°.— Concluido el examen de los requisitos formales de la solicitud, la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías emitirá una orden de publicación de un extracto de la descripción de la variedad vegetal objeto de la solicitud, a ser publicada por el solicitante en el Diario Oficial El Peruano. Dentro del plazo de tres (3) meses de recibida la orden de publicación, el solicitante deberá presentar una copia de la misma ante la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías.

Artículo 18°.— Dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de la publicación, quien tenga legítimo interés, podrá presentar, por una sola vez, observaciones fundamentales que cuestionen el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el Artículo 7° de la Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 19°.— Si dentro del plazo previsto en el artículo anterior, se hubieren presentado observaciones, la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías notificará al solicitante para que dentro de treinta días hábiles contados a partir de la notificación, término que podrá ser prorrogable por una sola vez y por el mismo lapso, haga valer, si lo estima conveniente, sus argumentos o presentes documentos.

Artículo 20°.— Vencidos los plazos establecidos en los artículos anteriores para la presentación de observaciones o para la contestación, según fuere el caso, se procederá a realizar los exámenes de novedad, distinción, homogeneidad y estabilidad.

Artículo 21°.— El Programa Nacional de Recursos Genéticos y Biotecnología, en coordinación con la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías, determinará los casos en que bastará validar los exámenes realizados por el obtentor u homologar los exámenes practicados en el extranjero a fin de determinar que se cumpla los requisitos de distinción, homogeneidad y estabilidad.

Artículo 22°.— La Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías deberá pronunciarse respecto de las condiciones establecidas en el Artículo 7° de la Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, dentro de un plazo de (3) años para las especies anuales y de cinco (5) años, prorrogables excepcionalmente a diez (10) , para las especies bianuales y perennes, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de protección.

Artículo 23°.— Las condiciones establecidas en el Artículo 7° de la Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, podrán ser evaluadas, a solicitud del obtentor y aprobación de la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías en coordinación con el Programa Nacional de Recursos Genéticos y Biotecnología, en el lugar o lugares en que el obtentor haya realizado el desarrollo de su nueva variedad.

Artículo 24°.— Salvo los casos en que esta Ley establezca un plazo distinto, la solicitud caerá en abandono cuando el respectivo expediente permanezca paralizado, por responsabilidad del interesado, durante tres (3) meses. No hay lugar al abandono cuando el expediente se encuentre en estado de resolución.

La resolución que declare el abandono será puesta en conocimiento del interesado. No se levantará el abandono ni procederá la devolución de los derechos pagados en las solicitudes que se declaren abandonadas.

Artículo 24 A.- En virtud del Artículo 33 (b) de la Decisión 345, se declarará nulo un derecho de obtentor cuando la concesión se fundó esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el obtentor y las condiciones de homogeneidad y estabilidad no fueron efectivamente cumplidas en el momento de concesión del derecho de obtentor.

Capítulo VI

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 25°.— Sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiese lugar, el titular de un certificado de obtentor podrá interponer una acción por violación contra quien infrinja sus derechos. El licenciatario de un certificado de obtentor podrá interponer una acción por violación contra quien infrinja los derechos del titular del certificado de obtentor, siempre que esta facultad esté prevista en el contrato de licencia y se haya notificado previamente al titular. También procede la acción por violación cuando exista peligro inminente de que los derechos del titular puedan ser infringidos.

Artículo 26°.— La acción deberá ser formulada por escrito ante la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías. El escrito deberá contener:

- a) La indicación de la variedad vegetal protegida materia de violación o sobre la cual exista amenaza de violación;
- b) La descripción de los hechos que producen la violación;
- c) El nombre y el domicilio o cualquier otro dato que sirva para identificar al infractor, o el lugar o medio donde se presume se realizó la violación; y
- d) Cualquier otra información que permita a las autoridades hacer efectivo el cese de la violación.

Artículo 27°.— El titular cuyo derecho haya sido lesionado podrá pedir:

- a) La cesación de los hechos violatorios;
- b) El comiso del material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad protegida, o del producto de la cosecha;
- c) El cierre temporal del negocio infractor;

- d) La adopción de las medidas necesarias para que las autoridades aduaneras impidan el ingreso al país de los productos infractores;
- e) La publicación de la resolución condenatoria a costa del infractor; y
- f) En general, las medidas que sean necesarias para evitar que prosiga o que se produzca la violación.

La Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías llevará un registro de las personas infractoras.

Artículo 28°.— Presentada la acción o denuncia por el titular, la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías correrá traslado al presunto infractor para que, en un plazo improrrogable de quince (15) días, presente los argumentos y pruebas que considere convenientes.

Artículo 29°.— Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías procederá a dictar la resolución correspondiente. Consentida o confirmada por la segunda instancia la resolución, la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública para la ejecución de las medidas dispuestas.

Artículo 30°.— Con ocasión de la interposición de una acción o de una denuncia por violación, el actor podrá solicitar, por su cuenta y riesgo, que se realice una visita de inspección en el local donde se sabe o presume que se configura la violación a fin de que se adopten las medidas cautelares necesarias para impedir o paralizar la infracción.

Los representantes de la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías y del Programa Nacional de Recursos Genéticos y Biotecnología se apersonarán en el local designado y notificarán al supuesto infractor de la acción presentada, procediéndose luego a la verificación de los hechos denunciados y a recibir la manifestación del responsable del local o, en su defecto, de quienes en él se encuentren.

Toda persona tiene la obligación de otorgar las facilidades necesarias para que la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías y el Programa Nacional de Recursos Genéticos y Biotecnología cumplan con las funciones de inspección que establece este artículo. Quienes se encuentren en el local deberán indicar el nombre o denominación de la empresa que allí opera.

Si en la inspección quedara acreditada fehacientemente la infracción o su inminencia, se adoptarán de inmediato, con el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario, las medidas requeridas para evitar o paralizar la violación, tales como el depósito y la inmovilización del material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad o producto de la cosecha al que se le imputa la violación; o el cierre temporal del establecimiento.

De no quedar acreditada la infracción o su inminencia en la inspección, la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías podrá solicitar al Programa Nacional de Recursos Genéticos y Biotecnología una opinión técnica al respecto. De todo lo actuado en la visita de inspección, incluyendo los objetos depositados, se dejará constancia en acta, cuya copia se entregará al actor o al denunciante y al presunto infractor.

Artículo 31°.— En caso de haberse adoptado medidas cautelares, la resolución dictada por la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías, de conformidad con el Artículo 28°, se pronunciará también sobre la permanencia, modificación o cesación de las medidas cautelares adoptadas.

Artículo 32°.— El actor o el denunciante será responsable por los daños ocasionados al presunto infractor, en caso de acciones o denuncias maliciosas o negligentes. Los funcionarios públicos quedan sometidos a responsabilidad de Ley.

Artículo 33°.— El titular cuyo derecho haya sido lesionado, sólo podrá pedir indemnización de los daños y perjuicios en la vía civil, una vez agotada la vía administrativa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.— Entiéndase que los Artículos 9° y 14° de la Ley General de Semillas (Decreto Ley No 23056) han sido modificados por la Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y por la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual —INDECOPI (Decreto Ley No 25868).

Segunda.— Para efectos del presente Reglamento, entiéndase como primera instancia administrativa la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías y como segunda y última instancia administrativa, el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, de conformidad con el Decreto Ley 25868 y sus modificatorias.

Tercera.— Representarán al Perú ante el Comité Subregional para la Protección de las Variedades Vegetales del Grupo Andino y ante cualquier otra entidad internacional oficial involucrada en este tema, como miembro titular, un representante de la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías del INDECOPI y, como alterno, uno del Programa Nacional de Recursos Genéticos y Biotecnología del INIA. Ambas entidades coordinarán la pertinencia de su participación en función de sus roles.

Cuarta.- Toda referencia efectuada, en el marco del Decreto Supremo 008-96-ITINIC y presente Decreto Supremo, a la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías o al Programa Nacional de Recursos Genéticos y Biotecnología, debe entenderse efectuada a la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías y a la Subdirección de Recursos Genéticos y Biotecnología, respectivamente.

[Fin del Anexo III y del documento]